

La Dirección de EL COLOMBIANO gentilmente nos ha autorizado para reproducir el siguiente estudio que encontramos de mucha importancia.

LA PLATAFORMA MARITIMA CONTINENTAL

Bogotá, noviembre 9 de 1952

Señor doctor

Don Francisco de Paula Pérez, Senador de la República,
Presidente de la Comisión de Estudios constitucionales, S. O.

Muy estimado señor presidente:

Desde que regresé al país hace unas pocas semanas, después de dictar un concurso de derecho internacional americano en la Universidad de París y de asistir a las sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, he seguido con el más vivo interés los debates de la C.E.C., de la cual es usted digno presidente. La altura de esos debates hace augurar que de ellos saldrá una reforma constitucional que corresponda a las necesidades del país y a los momentos difíciles que alcanza el mundo. Estoy seguro de que las deliberaciones de una comisión tan competente como la que usted preside culminarán en una modernización necesaria — en una “readaptación orgánica”, como dice el reciente manifiesto de nuestro directorio nacional — del admirable estatuto de 1886, que es una de las obras de que más justamente puede ufanarse el conservatismo colombiano.

He visto también los primeros capítulos del proyecto elaborado por la C.E.C., que corresponden al pensamiento conservador en materias tan importantes como las que allí se enfocan. Hubiera

querido ver que en uno de esos capítulos se hubiesen dedicado a algunas breves disposiciones relativas a ciertos principios de derecho internacional que Colombia ha suscrito en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A. o Carta de Bogotá), como, pongamos por caso la proscripción de la guerra y del empleo de la fuerza para la solución de los conflictos internacionales y algunos otros que corresponden a la tradición internacional de Colombia. La mayoría de las constituciones expedidas desde el fin de la última guerra mundial (1945) han procurado adoptar tales principios para relieves así su adhesión a las normas establecidas por las grandes instituciones internacionales contemporáneas. No sería quizá inoportuno que Colombia se adhiriera constitucionalmente a tales principios.

Pero ya que ello no ha podido hacerse me parece que sería no sólo oportuno sino necesario adoptar por lo menos una reforma inspirada en una novísima doctrina de derecho internacional, que ha sido adoptada ya por la casi totalidad de los Estados americanos y por gran número de Estados de otros continentes. Me refiero a la teoría de la plataforma marítima continental o zócalo submarino (continental Shelf).

Algunas breves observaciones bastarán para explicar sucintamente esta doctrina y hacer palpar la trascendencia de su incorporación en la reforma constitucional colombiana. La doctrina tuvo su origen en la célebre proclama del presidente Truman publicada el 28 de septiembre de 1945, algunas semanas solamente después de la capitulación incondicional del Japón. En virtud de esa proclama — que ha revolucionado las concepciones jurídicas internacionales admitidas hasta entonces — el gobierno de los Estados Unidos declara que “los recursos naturales **DEL SUELO Y DEL SUBSUELO MARITIMO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL** situada bajo el alta mar, contiguos a las costas del país, quedan sujetos a su **JURISDICCION Y CONTROL**”. Las palabras subrayadas indican la intención formal de extender la soberanía estadounidense a toda la zona — que puede ser de una extensión muy considerable — comprendida dentro de la plataforma submarina y **MAS ALLA DEL MAR TERRITORIAL** tal como antes de ahora lo definía el derecho internacional clásico. Las expresiones de “control y jurisdicción” empleadas en dicha proclama se han interpretado en este caso como equivalentes de “soberanía”. Basta considerar este sencillo enunciado de la doctrina para comprender el cambio fundamental que ella ha operado respecto de las doctrinas reconocidas anteriormente en materia de mar territorial. Por ello hemos dicho que esta proclama, hecha por el Estado más poderoso de la tierra, implica una verdadera revolución jurídica. Esto es tanto más significativo cuanto que ha bastado esta simple proclama — acto unilateral de un Estado — para crear **IPSO-FACTO** una especie de derecho consuetudinario de aplicación universal.

El gobierno de México, mediante proclama presidencial igualmente adoptó una medida semejante un mes después de los Estados Unidos (29 de octubre de 1945). Esta proclama mexicana no fija la extensión en longitud de la zona reservada y se limita exclusivamente a mencionar las líneas "isobatas", es decir, la línea que une puntos de igual profundidad (200 metros) "a partir de cuyos bordes la pendiente de la plataforma desciende brusca o gradualmente hacia las zonas de la profundidad media de los mares". Un año después, (el 11 de octubre de 1946) el gobierno Argentino declaró "pertenecientes a la soberanía de la nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentinos". (Decreto del presidente Perón Nº 14708 de 11 de octubre de 1946).

Después de esta toma de posición por tres grandes Estados del continente casi todas las demás repúblicas americanas siguieron el impulso con un ritmo acelerado: Chile (23 de junio de 1947); el Perú (1º de agosto de 1947); y Costarrica (27 de julio de 1948), siguiendo un criterio distinto, declaran que su respectivo zócalo continental, sobre el cual ejercerán "su soberanía y jurisdicción" se extiende al mar adyacente a las costas del territorio nacional en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas, medidas siguiendo las paralelas geográficas". (Cf. Decreto del presidente del Perú de 1º de agosto de 1947); o sea "el mar comprendido entre el perímetro formado por la costa con una paralela matemática y proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas (costarricenses) (Cf. Proclama del presidente de Chile de 23 de junio de 1947 y decreto del gobierno de Costarrica de 27 de junio de 1948). El Brasil ha sido uno de los últimos países americanos en incorporarse a este movimiento mediante decreto legislativo de 8 de noviembre de 1950 que define en términos de gran rigor científico — a diferencia de lo hecho por los gobiernos de Chile, Perú y Costarrica — la plataforma continental como "un verdadero territorio sumergido que constituye con las tierras adyacentes una sola unidad geográfica". (Cf. decreto legislativo del gobierno del Brasil Nº 28.840 de 8 de noviembre de 1950). Todas las demás repúblicas centro-americanas, Panamá; Jamaica, las Islas Bahamas, etc., etc., siguieron el mismo impulso renovador y casi-revolucionario.

Colombia es una inexplicable excepción en este movimiento jurídico y legislativo continental. Desde el año de 1948, cuando tenía el honor de ser consultor jurídico del ministerio de relaciones exteriores — funciones que posteriormente han sido suprimidas — elaboré un extenso estudio jurídico, ampliamente documentado, que terminaba con ciertas conclusiones científicas y de conveniencia nacional que a la luz de las informaciones que a la sazón se poseían hubieran podido ser entonces aceptables como base de una medida legislativa de Colombia. Hoy quizá ya no ocurriría lo mismo porque

el derecho internacional ha evolucionado sobre esta materia de una manera sorprendente desde que aquel estudio fue elaborado. A principios del presente año tuve ocasión de someterle al gobierno en mi calidad de miembro de la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas y como patriota colombiano deseoso de servirle al país en el ramo de mi especialidad, un nuevo proyecto basado en los estudios recientes realizados en dicha comisión. Este nuevo proyecto es quizá inaceptable también en vista de los desarrollos ocurridos últimamente y muy en particular desde las últimas sesiones de la comisión mencionada (junio y agosto de 1952). Se ha considerado necesario recordar estas circunstancias para relieves el hecho de que Colombia sí se ha ocupado en este problema. Debido, empero, a la transformación que el país ha estado sufriendo en los últimos años no ha sido posible que el gobierno tome ninguna medida sobre materia de tanto momento. Parece, sin embargo, que la reforma constitucional que se proyecta es la mejor oportunidad para que el país haga acto de presencia. Sea de ello lo que fuere, Colombia no puede retardar más su incorporación en un vasto movimiento jurídico continental de grandes proyecciones sobre nuestro porvenir inmediato. Colombia, con amplias costas sobre dos océanos, es uno de los países de América y del mundo que más podrían beneficiarse con estas nuevas tendencias del derecho internacional si a tiempo sabe aprovecharlas.

Como ya he dicho, desde la proclama del presidente Truman, en septiembre de 1945, se ha creado una nueva doctrina internacional, un verdadero derecho consuetudinario, que ha revolucionado las ideas aceptadas hasta entonces. Es probable que el presidente Truman, más que por sus discutidas actividades políticas, pasará a la historia como el autor de esta doctrina que en el decurso de los años podrá llegar a ser tan célebre como la asendereada doctrina de Monroe. Las investigaciones científicas más recientes han demostrado que en la plataforma marítima continental submarina existen riquezas inmensas inexploradas hasta hoy: petróleo e hidrocarburos de toda especie, carbón, fosfatos, depósitos de minerales, perlas y aún parece que en ciertas regiones existe el uranio, base indispensable de la energía nuclear. Precisamente, en la proclama del presidente Truman a que se ha hecho referencia ya se dice que "el gobierno de los Estados Unidos consciente de la necesidad mundial de descubrir nuevas fuentes de petróleo y de otros minerales y sabedor de que los expertos de este gobierno opinan que esos recursos se encuentran en la plataforma continental frente a las costas de los Estados Unidos de América y teniendo en cuenta que los progresos tecnológicos modernos hacen posible la explotación de esas riquezas, ha decidido establecer su jurisdicción sobre dicha plataforma "que puede ser considerada como una extensión de la masa terrestre de la nación costanera". Cálculos científicos muy respetables permiten afirmar que en el mundo entero la pla-

taforma marítima continental — es decir, esa prolongación descendente y poco profunda de las masas terrestres continentales debajo del agua — cubre una extensión aproximada de cerca **DE VEINTE MILLONES DE KILOMETROS CUADRADOS**. A Colombia, por razón de su ventajosísima situación geográfica le corresponde un alto porcentaje de esa inmensa porción de la superficie terrestre conocida hoy con el nombre de plataforma continental submarina. Sin exageraciones puede afirmarse que, aplicando esta doctrina, nosotros estamos en capacidad de incorporar dentro de la soberanía nacional una extensión que fácilmente puede ser tan grande como la de dos de nuestros actuales departamentos reunidos. La reforma que me permito sugerir es, pues, de enorme trascendencia para la república. Esta sola reforma justificaría la reunión de una convención constituyente como la que se proyecta.

La Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas compuesta, como es sabido, de quince juristas especializados en derecho internacional elegidos por la Asamblea General de la O.N.U., ha estudiado este problema en varias de sus sesiones anuales y ha adoptado ya en dos debates o lecturas un proyecto que seguramente recibirá en las sesiones de 1953 la forma definitiva en que será incorporado en el nuevo derecho internacional. En previsión de este acontecimiento inminente he pensado que es absolutamente necesario que Colombia defina claramente su política a este respecto para que sus puntos de vista y sus intereses nacionales sean tenidos en cuenta en el momento de adoptar una fórmula relativa a la plataforma continental. Hasta ahora no existen en Colombia más leyes relacionadas con esta materia que la 58 de 1914, que reserva para la república las riquezas que se encuentran en los mares litorales del país y la ley 14 de 1923, que fijó el mar territorial colombiano como la zona de doce millas marítimas en torno de las costas del dominio continental e insular de la república. Pero ya hemos visto que una cosa es el mar territorial y otra cosa enteramente distinta la plataforma marítima continental. Entre nosotros no se ha dictado jamás una medida sobre este último problema. El párrafo segundo del artículo tercero de la Constitución nacional dice, después de fijar los límites de la república con los países vecinos, que forman parte igualmente de Colombia las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, así como las islas de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia. Eso es todo. De la plataforma marítima continental ni una palabra, ni podía decir la Constitución nada porque entonces no se conocían las nuevas doctrinas sobre esta materia. Pero ello hace más necesario que en la nueva Constitución no se olvide este punto trascendental.

Según el principio adoptado ya por la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, los Estados ribereños del mar tienen derecho a ejercer "control y jurisdicción" — es decir,

soberanía — sobre toda aquella “porción del lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas, contiguas a las costas pero situadas fuera de las aguas territoriales, en que la profundidad de las aguas superyacentes permite la explotación de los recursos naturales del lecho del mar y del subsuelo del mismo”. Obsérvese la terminología precisa de esta proposición: la plataforma continental submarina no puede en ningún caso confundirse con el llamado mar territorial — único en el cual se ha ocupado hasta ahora el legislador colombiano — puesto que allí mismo se especifica claramente que las zonas sobre las cuales se podrá ejercer la soberanía del Estado deberán ser contiguas a la costa pero “situadas fuera de las aguas territoriales”. Dicha extensión comprende toda la zona submarina técnicamente susceptible de “exploración y explotación”. No se necesita ser muy lince ni poseer conocimientos profundos en geología para ver que esta zona puede proyectarse bajo el mar a varias decenas de kilómetros contados desde la costa. Esta consideración puede tener consecuencias incalculables. Supongamos, por ejemplo, que en nuestras costas del Atlántico o del Pacífico hay una plataforma submarina técnicamente explotable desde la costa o mediante maquinaria especial que pudiera instalarse desde la superficie del mar. Esta no es una suposición gratuita porque estudios geológicos muy avanzados hechos por institutos geológicos extranjeros sobre todas las costas del continente americano han demostrado — como puede verse examinando los mapas respectivos — que por lo menos en las costas del mar de las Antillas, Colombia ha sido beneficiada por la naturaleza con una extensa plataforma submarina sobre la cual tenemos derecho — según las concepciones modernas — a ejercer “control y jurisdicción”. Los estudios hechos sobre nuestras costas del Pacífico son menos explícitos a este respecto porque, en general, los países situados sobre el Pacífico como Chile o el Perú no poseen plataforma continental apreciable, pero no existe la menor duda sobre la existencia de una magnífica plataforma continental sobre las costas colombianas y venezolanas del Atlántico. Y continuando mi hipótesis, supongamos — es una simple hipótesis — que de esta plataforma continental submarina del Atlántico surgiera o haya surgido una pequeña isla, un peñasco o un arrecife. ¿Cuál sería la situación jurídica de estas proyecciones externas de la plataforma continental colombiana? No cabe duda de que por la **LEY GEOLOGICA DE LA CONTINUIDAD** y por el **PRINCIPIO JURIDICO DE LA ACCESION** — que son las dos bases científicas sobre las cuales se funda la doctrina de la plataforma continental — esas proyecciones externas de nuestra plataforma submarina caen bajo la jurisdicción y el control de la república de Colombia. Me parece inútil entrar en más detalles sobre este punto pero lo dicho — y más aún lo que puede leerse entre líneas — basta para medir el alcance y trascendencia para Colombia de esta doctrina y del nuevo derecho internacional.

De todas las consideraciones precedentes podemos deducir las conclusiones siguientes:

1). Que la plataforma continental que rodea los continentes y las islas — lo mismo que las partes emergidas de la misma — son una verdadera proyección submarina de la tierra firme y constituyen una sola unidad geográfica y geológica con las tierras adyacentes del litoral y deben, por consiguiente, estar sometidas a la misma soberanía que la tierra firme;

2). Que los descubrimientos, científicos más recientes han demostrado la posibilidad de explorar y explotar; en beneficio general y particularmente en provecho del Estado costanero, las riquezas naturales que yacen en el lecho del mar y en el subsuelo del mismo situados en la zona comprendida dentro de la respectiva plataforma continental;

3). Que a partir de la Proclama del presidente de los Estados Unidos de América, de 28 de septiembre de 1945, otros gobiernos americanos y aún de otras partes del mundo han afirmado su voluntad de extender el ejercicio de su soberanía nacional a toda la parte de la plataforma continental submarina correspondiente a su respectivo territorio nacional;

4). Que la aceptación tácita inmediata de tales declaraciones unilaterales por los demás Estados del mundo indica que se ha reconocido la existencia de un derecho internacional consuetudinario que todos los demás Estados ribereños del mar pueden legítimamente reivindicar e invocar;

5). Que la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas ha elaborado en sus sesiones de 1951 un proyecto — aprobado ya en los dos primeros debates — en cuya virtud los Estados ribereños del mar tienen derecho de ejercer “control y jurisdicción” sobre toda aquella “porción del lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas, contiguas a la costa pero situadas fuera de las aguas territoriales, en que la profundidad de las aguas superyacentes permite la explotación de los recursos naturales del lecho del mar y del subsuelo del mismo”;

6). Según la doctrina de la Comisión de Derecho internacional la plataforma continental sobre la cual los Estados costaneros tienen derecho de ejercer “control y jurisdicción” se extiende a toda la zona submarina susceptible de exploración y explotación;

7). Colombia como país con extensas costas sobre dos océanos tiene interés especial en adoptar este principio que puede considerarse como uno de los más importantes del nuevo Derecho internacional y debe declarar, por consiguiente, que tiene derecho a ejercer su propia soberanía sobre toda la extensión de su respectiva plataforma continental, entendida esta noción según la definición específica que de ella ha dado la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas;

8). La manera más adecuada de conformar la legislación co-

lombiana a estas nuevas doctrinas del Derecho internacional contemporáneo sería reformar el artículo 3º de la Constitución Nacional que define el territorio de la república y establece los límites dentro de los cuales se ejerce la soberanía de Colombia, agregándole una frase final en cuya virtud se declare que forma igualmente parte de Colombia, además de los elementos descritos en dicho artículo, la plataforma continental que rodea a las costas marítimas e insulares de la Nación;

9). Hay cierta urgencia en que Colombia defina cuanto antes su política respecto de la plataforma continental porque la Comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas adoptarán definitivamente en sus próximas sesiones, que empezarán en mayo de 1953 el proyecto que habrá de ser incorporado en el futuro Código de Derecho internacional. Aun cuando las decisiones de la Comisión mencionada no tienen fuerza obligatoria para los Estados, su autoridad científica es, sin embargo, decisiva y será harto difícil obtener modificaciones substanciales en el proyecto una vez que haya sido definitivamente adoptado. Mas obrando ahora es casi seguro que la Comisión de Derecho internacional tendrá en cuenta los puntos de vista y los intereses de Colombia como lo ha hecho respecto de los demás países americanos que han tomado ya medidas legislativas sobre esta materia. De ahí la importancia de que este asunto sea decidido en el menor tiempo posible. El simple hecho de que una entidad tan autorizada como la Comisión de Estudios Constitucionales adopte la doctrina de la plataforma continental aunque no sea sino en principio, bastaría para que la comisión de Derecho internacional la considere como la opinión de Colombia y obre en consecuencia.

En conformidad con todas las conclusiones precedentes y con la exposición de motivos en que se fundan, me permito someter a la ilustrada consideración de la Comisión de Estudios Constitucionales el siguiente proyecto de reforma del Artículo 3º de la Constitución Nacional. Estoy profundamente convencido de que si la Comisión de Estudios Constitucionales adopta las sugerencias que muy respetuosamente he tenido el honor de presentarle, inspirado exclusivamente en altos intereses nacionales, le prestará al país un servicio inapreciable y le mostrará al mundo que Colombia se preocupa seriamente por uno de los grandes problemas jurídicos de nuestro tiempo.

El párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución quedaría redactado en la siguiente forma, si las ideas anteriores son aceptadas por la C. E. C.:

Artículo 3c, Párrafo 2º de la Constitución:

“Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas,

islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, las islas de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como la plataforma continental submarina que rodea las costas marítimas e insulares de la república. Para los efectos de este artículo, la plataforma continental submarina se entiende en el sentido que a esta expresión da el Derecho internacional contemporáneo”.

Con la esperanza de que las observaciones anteriores, inspiradas en el más puro patriotismo, sean de alguna utilidad para el país, aunque no sea sino como tema de meditación y de estudio, me suscribo del señor Presidente muy obsecuente servidor, amigo y compatriota afectísimo,

J. M. YEPES.